



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA</b>	DECIDE APELACIÓN AUTO
<b>RADICADO</b>	44430-31-89-002-2019-00042-01
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL MOISÉS MOLINA TORREGROSA
<b>DEMANDADO</b>	ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.

**Riohacha, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha según Acta No 021)

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **MANUEL MOISÉS MOLINA TORREGROSA** contra la sociedad **ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, hoy de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA.

## 2. ANTECEDENTES

El señor MANUEL MOISÉS MOLINA TORREGROSA presentó demanda ordinaria en contra de la sociedad ROLDAN Y CIA S.A.S., con el fin de obtener la declaratoria de terminación unilateral y sin justa causa ordenando el pago de la indemnización, así como el pago de los días festivos diurnos, nocturnos, nocturnos ordinarios, compensatorios y la indemnización por la falta del pago de la liquidación de prestaciones sociales.

La demanda inicialmente fue presentada ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en donde correspondió al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien mediante providencia del 22 de agosto de 2018 la remitió por competencia a la ciudad de Maicao, habiendo correspondido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, quien en auto del 8 de mayo de 2019 inadmitió la demanda, pero una vez subsanada se admitió y se ordenó la notificación a la parte demandada.

A través de apoderado la sociedad ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S., dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones y formulando excepciones de mérito. En escrito separado presentó la excepción previa de inepta demanda, aduciendo que la misma no cumple con el requisito del numeral 7º del CPTSS, dado que si bien inicialmente fue inadmitida en forma irresponsable y deportiva se limitó a cambiar la numeración recortando los 2.1002 numerales introducidos en su libelo inicial, con lo que no podía entenderse subsanada la demanda.

Que la parte actora violó y dejó de cumplir con los presupuestos procesales, donde se exige especialmente el denominado “demanda en forma” ya que no tuvo en cuenta que se estaba llevando de plano el artículo 25 del CPT, en el numeral 7 que exige que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Que por lo anterior, se declare probada la excepción de inepta demanda, disponiendo la cancelación de la radicación y correspondiente archivo, junto con la condena en costas particularmente la actuación desplegada por el apoderado del demandante.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO**

En la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS el juzgado declaró no probada la excepción fundado en lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia con radicado 22923, en el que se advierte que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir en tan fundamental procesal lo que pretende exponer las partes y tratar de borrar las imprecisiones o lo que se pretende exteriorizar, pues si se percibe la intensión debe ceder el procesalismo ante el derecho sustancial.

Que la excepción de una demanda por indebida acumulación de pretensiones es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar sus verdades trascendencias jurídicas, como en muchas oportunidades lo ha predicado la Corte, por lo que se exige es que el libelo no imposibilite su entendimiento como ha quedado claro en esta oportunidad, por tanto, declaró no probada la excepción.

### **4. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, insistiendo en los argumentos expuestos al momento de formular la excepción de inepta demanda, esto es, la claridad de la demanda, en los hechos en sí y en todas y cada una de las pretensiones que se respaldan, por lo que el juez debe evitar las sentencias inhibitorias.

Que si bien se inadmitió la demanda, la parte actora recortó los hechos y invocó las mismas situaciones, pero sin presentar argumentos de fondo y de forma, sino que se limitó exclusivamente a decir que habían tantas horas extras, pero no está explicando ni detallando, ni respaldando en qué consisten esas reclamaciones, por lo que se incumple lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira** y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia se ajusta a derecho, o por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe declararse probada la excepción de inepta demanda.

### **5.3. LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 32 del CPTSS, el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Como se advierte, y lo tiene pacíficamente admitido la jurisprudencia y doctrina nacional, la excepción de previo pronunciamiento es el medio de defensa inicial con que cuenta el demandado para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la demanda.

Ahora, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, solo puede configurarse cuando falta alguno o algunos de los requisitos formales que para la correcta elaboración de la demanda prescribe el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; de tal manera que cualquier reparo a la demanda que exceda los límites previstos por el legislador en la confección del libelo que da origen al proceso, o que deben estar presentes en el mismo, no tiene alcance para estructurar el defecto que contempla el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

El artículo 25 de la codificación de los ritos en lo laboral, prevé que la demanda debe contener: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, entre otros requisitos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación N° 43604 del 21 de agosto de 2013 puso de presente el deber que tienen los juzgadores de interpretar la demanda que adolece de precisión, así:

*“No obstante, para esta Corte, los fallos inhibitorios dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial y constituyen un pronunciamiento formal que no satisface las aspiraciones de los sujetos procesales, quienes lejos de resolver su controversia se ven sometidos a su indefinición, lo que sin lugar a dudas contraría la más vital de las aspiraciones de la justicia, cual es lograr la paz social.*

*Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.*

*No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradicтор.”*

*Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser “expresad [as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes “salvo que se propongan como principales y subsidiarias” y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo. (...)*

#### **5.4. EL CASO CONCRETO**

El auto apelable es el fechado 26 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, por lo que resulta imperativo examinar el escrito introductorio de manera integral a efecto de auscultar si contiene los elementos que permitan al extremo pasivo controvertir adecuadamente los hechos que se alegan y por ende oponerse a las pretensiones que se le formulan, procurando en todo caso la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal por mandato del artículo 228 de la Constitución Política, y en atención al principio de la tutela jurisdiccional efectiva que debe imperar en la actuación judicial por así disponerlo el artículo 2 del C.G.P., sin soslayar que es deber del juzgador interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Examinado el expediente digital que arribó a esta instancia, observa la Sala que su estructura y contenido se ajusta a los parámetros legales, en efecto, al revisarse las

pretensiones en conjunto y contrastarlas con los hechos que le sirven de sustento, lo pretendido es obtener la declaratoria de terminación unilateral y sin justa causa ordenando el pago de la indemnización, así como el pago de los días festivos diurnos, nocturnos, nocturnos ordinarios, compensatorios y la indemnización por la falta del pago de la liquidación de prestaciones sociales y de allí que hubiere detallado en cada uno de los hechos, enmarcado dentro de la relación laboral que tuvo con la sociedad demandada.

Ahora, el excepcionante cuestiona que al haberse efectuado un sinnúmero de hechos, no hay claridad de la demanda, hechos en sí y en todas y cada una de las pretensiones que se respaldan, por lo que el juez debe evitar las sentencias inhibitorias.

Se aparta la Sala de la apreciación esbozada por el censor, relativa a que la demanda además de presentar deficiencias y conduciría a una sentencia inhibitoria, por cuanto su lectura se deduce que si bien fue peculiar en la forma en que narró los hechos, nada impide que el juzgado pueda determinar lo pretendido y de allí que, no pueda advertirse falta de claridad y por ende, la inepta demanda reclamada.

Al examinar los hechos consecuenciales insertos en la demanda, se vislumbra que no se contraponen y precisamente su detalle se debe a que reclama el pago de los días festivos diurnos, nocturnos, nocturnos ordinarios y compensatorios, por lo que hizo un detalle minucioso, sin que resulte imposible al juzgador determinar la verdadera intención o querer del demandante al momento en que se emita la decisión de fondo. Tal actuación se acompasa a las facultades propias del juzgador en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia. Precisamente al respecto también aludió la Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia ya citada, así:

*“De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.*

*Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que “Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.”*

Cabe resaltar que si bien es cierto la demanda debe contener una serie de requisitos para su estudio, también lo es que no puede exigirse un formalismo extremo. Bajo esta perspectiva, el libelo introductorio no adolece de defectos formales que impidan la continuación del trámite, en razón a que de los hechos y las pretensiones

esbozadas en la demanda se estructura con eficacia el pilar del proceso que se pretende rituar.

Es el juzgador a quien le corresponde, respetando claro está las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas y no sacrificarlas por la forma misma, justificándolas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, obviamente que de un modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, examinando el contenido integral de la demanda e identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que en la misma se quiere hacer valer. Basta, por lo tanto, que la intención del demandante aparezca clara en el libelo y se deduzca de todo su texto mediante una interpretación razonable, dado que no existe en nuestra legislación un sistema procedimental rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención.

Es evidente que en el marco de un proceso laboral ordinario se discute sobre la existencia o no de una relación laboral, y definido tal punto en favor del trabajador nace el derecho al reconocimiento de algunas sumas de dinero, correspondiéndole al juzgador de primera instancia acudir a la norma que lo consagra para determinar si se encuentra demostrado el supuesto de hecho que lo hace surgir, para proceder a su reconocimiento, aún en el evento de no haber sido reclamado, esto en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos laborales y de las facultades extra y ultra petita de que dispone el juez laboral de única y primera instancia.

De lo expuesto se concluye entonces, que el juez de primera instancia acertó al negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, por no advertirse las falencias que se le atribuyen al escrito introductorio.

En consecuencia, de lo anterior, se confirmará el auto impugnado y se condenará en costas al recurrente vencido. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la demandada ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S. y en favor de la parte actora.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA** hoy **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **MANUEL MOISÉS MOLINA TORREGROSA** contra la sociedad **ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

Rdo. 44430-31-89-002-2019-00042-01  
Proc. ORDINARIO LABORAL  
Dte: MANUEL MOISÉS MOLINA TORREGROSA  
Ddo. ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al recurrente vencido. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la sociedad ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S. y en favor de la parte actora.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9bee56d94766101aeb7bcf376987f1716c3c109e2a2f6e22009971517bc01d**

Documento generado en 28/03/2023 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**